



El suscrito **Daniel Sánchez Reyes**, **Secretario** del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, residente en esta ciudad, **hago constar y certifico:**

Que en el presente **Juicio de Amparo 692/2026**, promovido por ***** , por propio derecho, obra glosado el informe, obra la notificación al Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, que no existen pruebas pendientes por preparar, vistas que otorgar, no hay vistas pendientes de desahogar, así como que se cuenta con los elementos para resolver el asunto; por lo cual se encuentra debidamente integrado el presente expediente, para el dictado de la sentencia respectiva.

De igual manera, se certifica que el presente asunto no es susceptible de remitirse a diverso órgano jurisdiccional por conocimiento previo, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, vigente a partir del quince de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, se hace constar que en la oficialía de partes de este juzgado, no se encontró escrito u oficio relacionado al presente asunto que deba acordarse en la audiencia constitucional. **Tijuana, Baja California, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.** Doy fe.

Daniel Sánchez Reyes

Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito
en el Estado de Baja California
[Firmado electrónicamente]

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Tijuana, Baja California, a las **diez horas con treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **692/2026**, promovido por *****

*********, por propio derecho; ante la presencia de la

Jueza María del Carmen Mondragón Rodríguez, titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asistida por el licenciado **Daniel Sánchez Reyes**, secretario con quien actúa y da fe.

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 124, de la Ley de Amparo, se declara abierta la audiencia sin que ninguna de las partes hubiere solicitado comparecer a las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

do rendido
se por he
a los efec
ofrecimie
rio hace co
ción, mism
nos de los
e por ofre
ente relacio
pecial natur
erior, se da
al desaho
ce constan
uerda: Té
o el derech
existir prue
lar, alegato
r, se levan
n correspon

11/11/2019

ofrecimie
rio hace co
ción, mism

nos de los
e por ofre
ente relacio
ecial natur
erior, se da

al desah
ce constan

Regla: Término
o el derecho

existir prue
lar, alegato
r, se levan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SENTENCIA.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 692/2026; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación y contenido de la demanda de amparo. Mediante escrito depositado en buzón judicial el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis,** *****
***** por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. C. Subdirectora y/o titular y/o encargado de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tijuana, Baja California.
2. C. Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).
3. C. Director de Atención y Vinculación Institucional de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. C. Subdirectora y/o titular y/o encargado de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tijuana, Baja California.
 - a. La omisión de enviar de manera inmediata el escrito presentado en sus oficinas el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis relativo a la petición de información sobre el estado procesal que guarda la solicitud de reunificación familiar presentada con motivo del reconocimiento de la condición de refugiado realizado a la suscrita dentro del procedimiento con número de Clave Única de Refugiados (CUR) 90822 y de programación de fecha para que sea realizada la entrevista, a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), en términos de lo establecido por los artículos 19, 44, fracción VI y 80 de la Ley Sobre

*La omisión de la notificación a la suscrita del envío inmediato de la petición de información y de la fecha para entrevista dentro del procedimiento respecto la solicitud de **reunificación familiar** a la Coordinación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.*

En caso de que la solicitud se haya enviado de manera inmediata, y de existir la programación de fecha para que se celebre la entrevista, o bien, de que exista dictamen a mi solicitud de reunificación familiar, la omisión en la notificación de la fecha para la entrevista o del dictamen del trámite respecto de la solicitud de reunificación familiar, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante señalé domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en la petición en comento.

Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

La omisión de fijar fecha para la celebración de la entrevista correspondiente dentro del expediente administrativo con Clave Única de Refugiados (CUR) 90288, establecido en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político correspondiente a la Solicitud de reunificación familiar presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por conducto de la oficina de representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en esta ciudad, violentando así en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en el artículo 19, 44 fracción VI y 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político además de lo previsto en el artículo 80 de su Reglamento.

La omisión de dictar dictamen por escrito, fundada y motivada en el expediente administrativo con Clave Única de Refugiados (CUR) 90288, dentro del término establecido en el Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria de manera pronta, completa e imparcial correspondiente a la Solicitud de reunificación familiar presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por conducto de la oficina de representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, violentando así en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en el artículo 19, 44, 58 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el 80 de su Reglamento.

- c. En caso de haber emitido una Dictamen en el expediente administrativo con Clave Única de Refugiados (CUR) 90288, reclamo la omisión de la notificación de dicha resolución, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante señalé domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en la petición en comento, violando así lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

- 3. C. Director de Atención y Vinculación Institucional de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).**

- a. La omisión de fijar fecha para la celebración de la entrevista correspondiente dentro del expediente administrativo con Clave Única de Refugiados (CUR) 90288, establecido en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político correspondiente a la Solicitud de reunificación familiar presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por conducto de la oficina de representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en esta ciudad, violentando así en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en el artículo 19, 44 fracción VI y 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político además de lo previsto en el artículo 80 de su Reglamento.

- b. La omisión de dictar dictamen por escrito, fundada y motivada en el expediente administrativo con Clave Única de Refugiados (CUR) 90288, dentro del término establecido en el Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria de manera pronta, completa e imparcial correspondiente a la Solicitud de reunificación familiar presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por conducto de la oficina de representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, violentando así en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en el artículo 19, 44, 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el 80 de su Reglamento.

- c. En caso de haber emitido una Dictamen en el expediente administrativo con Clave Única de

) 90288, re
dicha res
Federal
o obstant
y recibir
nto, violan
0 del Reg
giados

Antecedentes

mparo indir

de dos mil

aterialment

de junio de

ero de expe

los inform

del Minis

fecha y ho

al.

érminos d

o verificativ

ANDOS

Antecedente
mparo indin
e dos mil
aterialmen

El
6 de junio de
2011
pero de expe
los inform
del Minis
fecha y ho

del Minis
fecha y ho
al.
términos d
o verificativ

Este tribu
los artícul
os Unidos
Poder Judic

ANDOS

Este tribu
los artícul
os Unidos
Poder Judic

...ta Ley; y
o, así como
el Pleno
a de repro
cunscripció



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo; y, para tal efecto, es menester efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado.

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa, señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

- La omisión de resolver el procedimiento administrativo con clave única de refugiados (CUR) ***** correspondiente a la solicitud de reunificación familiar presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Por lo tanto, los actos reclamados fijados de manera clara y precisa con antelación, serán los que regirán la litis del presente asunto constitucional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Se presume cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables, pues no obstante que desde su óptica negaron la existencia del acto atribuido; dicha negativa se desvirtúa porque realizaron manifestaciones que evidencian su existencia.

Fortifica lo expuesto, el criterio sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

Época: Octava Época
Registro: 211004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

DANIEL SANCHEZ REYES
706a6620636a63300000000000000001878
18/05/27 13:42:04

Adicionalmente, las manifestaciones de las responsables se corroboran con las constancias que remitieron, en copias certificadas a este órgano de amparo; documentales públicas con valor probatorio pleno como documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se trata de actuaciones certificadas emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

*“Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153*

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, luce palpable que en el presente juicio de amparo quedó demostrada la existencia de los actos reclamados, desde luego, en los términos antes precisados.

CUARTO. Examen de procedencia del juicio. Previo al estudio de los conceptos de violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya sea que las partes las invoquen o las advierta el órgano de control constitucional, cuyo estudio es preferente por ser de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“Registro digital: 222780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: Il. 10. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII,

Mayo de 1991, página 95

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Las autoridades responsables sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, toda vez que el acto que reclama el quejoso **no afecta su interés jurídico ni legítimo; por ende, no existe afectación directa a la esfera jurídica del impetrante.**

Para verificar si se actualiza la causa propuesta, debe precisarse que de los artículos 107, fracción I, Constitucional, en relación con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es



namamente. El interés jurídico para reclamar los derechos en un acto de agresión en defensa de un bien, al, caracterizado por el temor y, por tanto, el interés jurídico de legítimo supeditado respectivamente proviene de una agresión directa al orden jurídico. El interés jurídico y la agresión establecida en el orden jurídico, la acción necesaria para la exigencia de en el interés cualificado, por tanto, la necesidad de alguna

gítimo sup
do respect
viene de
sea direct
orden jurí
urídico y l
e establec
star la acc
cesario un
de exigen
e en el in
és cualific
os, por a
da de la
a necesida
o alguna

jurídico y l
e establec
star la acc
cesario un
de exigen
e en el in
és cualific
os, por a
da de la
a necesid
o alguna

Ambas clases de interés (jurídico y legítimo), presentan diferencias substanciales a fin de establecer los entes que se encuentran legitimados para instar la acción de amparo; ya que en el interés jurídico es necesario un derecho subjetivo con su correspondiente potestad de exigencia, consagrado en la norma objetiva; mientras que en el interés legítimo, sólo basta la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, por afectarse la esfera jurídica ya sea directa o derivada de la situación del sujeto respecto del orden jurídico, sin la necesidad de que la norma establezca a favor del individuo alguna facultad expresa y directa de exigir.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

Ahora, en el caso, la parte quejosa aduce violación a su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, derivado de la **omisión de dar respuesta a la solicitud de reunificación familiar**; de ahí que sea patente que contrario a lo que refiere la citada autoridad, la quejosa sí cuenta con interés para combatir la omisión impugnada, pues el acto reclamado evidentemente incide en su esfera jurídica; y, por ende, que sea **infundada** la causa de improcedencia intentada.

Por otra parte, sostienen las responsables que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI**, del artículo **61** de la ley de amparo, en tanto que el acto tildado de inconstitucional cesó en sus efectos.

Causa de improcedencia que se desestima, toda vez que su análisis involucra necesariamente el estudio de los planteamientos que constituyen la materia de fondo del presente juicio de amparo, pues para determinar si cesaron los efectos del acto sería indispensable examinar previamente la legalidad y los

Así, al no advertirse alguna otra causa de improcedencia ya se invocada por las partes o de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Estudio y decisión. Resulta esencialmente **fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa.

El análisis del presente asunto debe realizarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]”.

De tal manera, el precepto 17 constitucional se traduce en el derecho de los gobernados que tienen para acudir a tribunales para hacer valer lo que a su derecho conviene, a través de los medios de defensa previstos en ley, y con ello, propiciar que el Estado dirima la controversia en cuestión, haciendo efectivo, en ese orden de ideas, el derecho de acceso a la impartición de justicia, esta prerrogativa a favor de los gobernados, implica el disfrute de diversos derechos relacionados, a saber:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

DANIEL SANCHEZ REYES
706a6620636a633000000000000000001878f
18/05/27 13:42:04

significa que
apegada
no dé lugar
a favoritismo
en su senti

riba en qu
u imparci
nes se les
artes en co
ese servic

sa en el s
a su acata
que se hay
erá darse
sdiccionales
en la mis
die puede

nada tiene
liar de ****
lta relevanci
encuentra

lizar de ****
 lta relevanci
 encuentra
 e la Ley
 o Político y

Político y
Protección C
Protección C
Político

Protección Civil
Político

condicione
origen resp
para famili

condicione
origen resp
viores facili
arantías c
dos Unido
nos debida

nos debida
no, de co
s:
miliar, y

de la reunión
derivación c
torio nacio

de la reunión
derivación c
torio nacio



concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.”

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

“Artículo 80.- De conformidad con los artículos 44, fracción VI, y 58 de la Ley, los refugiados tendrán derecho a solicitar la reunificación familiar.

Para efectos de lo anterior, el refugiado deberá presentar ante la Coordinación o el Instituto, una solicitud individual, a la cual anexará la evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.

Las solicitudes de reunificación familiar presentadas ante el Instituto, deberán ser remitidas a la Coordinación al día hábil siguiente al de su recepción.

La Coordinación realizará, al menos, una entrevista personal con el refugiado con la finalidad de corroborar la veracidad de los elementos aportados. Asimismo, podrá solicitar información en los términos del artículo 41 de este Reglamento.

La Coordinación deberá dictaminar en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Coordinación determina que no es procedente la reunificación familiar, se emitirá el dictamen correspondiente y será notificado al refugiado, quien podrá interponer el recurso de revisión en los términos de este Reglamento.

Los dictámenes a que se refiere el presente artículo deberán ser notificados en copia íntegra al Instituto.”

De los artículos transcritos se advierte, en lo que aquí interesa que los refugiados podrán solicitar la reunificación familiar, debiendo anexar la evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.

Por su parte, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, realizará, al menos, una entrevista personal con el refugiado con la finalidad de corroborar la veracidad de los elementos aportados, y en caso de considerarlo pertinente podrá solicitar diversa información en términos del artículo 41 del mismo Reglamento; una vez recabada la información necesaria, dicha Coordinación deberá dictaminar en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha



parte que
e el **veinti**
icidad de
iado auto
nte, ni mu
se nie

relevante
prevé que
ción Gene
en un tér
minar sob
a bien, en
le haya
echa de l
pa, es de
solicitud
ción en tér

de la autor
cuarenta
respecto
a, mismo
de la Ley
a que dich
entación
ón alguna
traviene l
onta integ

Por lo que resulta claro, que la autoridad responsable ha excedido en demasía el plazo de **cuarenta y cinco días** para emitir el dictamen correspondiente respecto de la solicitud de la reunificación familiar de la quejosa, mismo que de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, señala que dicho plazo se contará a partir de la fecha de la presentación de la solicitud; en consecuencia, no existe justificación alguna para la mencionada dilación, lo que evidentemente contraviene la finalidad de que el procedimiento en análisis sea de pronta integración y resolución.



Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 113/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5

Tipo: Jurisprudencia

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Sin que sea óbice a lo anterior, la prevención emitida mediante acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**; lo anterior, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque fue formulada fuera de los plazos legales aplicables; y, en segundo término, porque no resuelve la solicitud de reunificación planteada. En consecuencia, la omisión derivada de la dilación reclamada continúa subsistente, lo que demuestra



claramente que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional es para el efecto de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

Lo cual deberá acreditar en su totalidad la autoridad responsable ante este Juzgado Federal dentro del término establecido en el auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

RESOLVE

Notifíquese.



Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Juicio de amparo 692/2026-I

Tijuana, Baja California, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, Daniel Sánchez Reyes, Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 27643, 27644 y 27645 a las autoridades correspondientes; notificándole la determinación que antecede. **Conste.**

DANIEL SANCHEZ REYES
706a6620636a6633000000000000000000001878
18/05/27 13:42:04





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172080393_3887000042383694005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL SANCHEZ REYES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.8f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:03:12 - 22/10/26 11:03:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 e0 25 54 d6 df 37 76 fe 0c c9 32 c7 4b 01 63 e6 ed 76 a6 6b 49 d4 ec d2 41 81 f5 ba a5 4f b1 2f 96 19 bc a6 3d b7 88 a4 81 eb f8 de 01 9c cc 3f 1c 51 cf e0 b0 b6 d6 1b c8 20 3c c5 ec e0 68 c5 c4 70 78 fa b7 5e e2 e1 bf ea af d3 84 aa 16 1d 41 17 5e eb b2 6f ca 80 d5 96 bf 98 5f f3 10 33 44 7f 43 24 d1 9b 29 35 53 ca 54 27 8d db ac 6b 5c 9a 5a 54 62 59 48 28 18 66 69 80 13 c8 d3 f1 9b 9d 81 68 89 0c b1 4c 99 c0 6e a0 14 6d f4 8b b4 cc 93 59 24 06 3b 2b 85 69 06 dd 13 34 33 86 0a 4c 06 4d 14 4e 60 fd e6 55 de 92 26 34 fd 3c e0 ce 0d c7 b2 d1 72 b8 2e 8c 65 fa 92 5c 4f aa 2b 48 e3 e2 56 e9 46 b3 60 cb 4c 9a 75 c3 73 88 84 b6 18 0e 3d 86 f0 c6 21 70 b8 19 7f c8 31 d2 18 f9 96 6c 69 98 fe 57 ed f8 51 33 76 0c a1 ea e8 8e b9 05 ef 1e be 6f 27 56 8f a4 ec 42 43 fa bc 08 7f a9 dd c3 46 e4 f1 51 59 46 e8 87 bd b1 7c f6 43 fb 44 71 a3 10 37 0b 05 79 d3 1e 60 f9 9f 96 bc b9 0e b5 1d c3 bc f7 5c 7d ff 2b 9a bf ea ce 6b e5 2a 53 12 7f 84 87 b4 59 c3 cf d5 20 04 19 5d 55 fd 13 5e 32 7e d4 c6 1d 60 eb 7e 25 76 5e b2 04 b6 2e 6e 58 82 c2 85 b9 41 d4 92 92 81 30 80 15 74 17 bb f4 b6 a2 53 9f 80 41 58 0b f0 16 26 fb e5 01 d3 69 57 bc f3 61 ba 08 bb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:03:12 - 22/10/26 11:03:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.8f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:03:13 - 22/10/26 11:03:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223818660			
Datos estampillados:	E2va7hU17hbBZ8cm5RNlzQ9Go4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL CARMEN MONDRAGON RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.8a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:29:58 - 22/10/26 13:29:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 09 57 44 ff b1 db 8d d6 46 72 f5 a0 7c d2 c8 95 81 69 62 87 56 25 58 2f 61 c2 41 1c e9 fe fe 93 a6 2f d5 e7 fd 9d 63 63 ae a5 0a e8 fd be ca 17 ed 6b d1 59 17 32 9d 7c 65 9f c8 1b 85 ee ce e2 0c 36 bb ec 8c 69 3f c2 a3 64 8b 0b 59 eb a0 40 15 45 f2 e7 c8 9d a1 c0 f3 45 48 65 cb b0 6f 13 7b af e2 24 f6 64 f4 81 70 90 03 f7 ea 93 ff f0 7c 1e 02 91 f9 97 5b 26 a6 2b d4 29 35 5b db b3 04 7e 02 1e f4 15 ef 2c 5a ba b9 27 4a 26 fb ec 67 13 f2 d2 f4 79 22 c7 6e 0f 97 4e 39 0b f7 20 dc 00 75 51 5e 3f 3a 6f c5 d1 98 c4 57 4e a7 89 62 dd 65 22 da 05 2f 2a 7e 97 61 a1 08 92 3a 17 9c e9 50 ee 61 68 28 4c 1e 9d d8 68 f9 1e c7 60 03 35 b5 d7 c9 bb 91 c5 43 c7 a7 cb a2 55 cb f4 d0 f8 ab 09 7f 93 66 4c 2a fd e4 bc 91 05 d0 69 b0 08 50 9c 87 fe 6c 0a d3 d1 8d ce 3e 26 21 b7 c0 91 8c 5d 6a 86 9f 5c 5c 9d 9d 63 63 28 ef e1 d9 80 6f ee 3f c7 05 d8 43 e1 57 3b 70 c4 24 0a cc 30 70 66 e5 6e 33 2c 52 b0 12 bf c0 00 c2 73 41 9f b3 ae a4 8c e1 e9 b3 4f 98 70 d5 1a 91 2c 31 2f 5e 55 e5 e0 d3 60 83 2a d3 7f ff 01 19 52 d3 28 1c 42 4d 8b 97 c7 18 33 08 e2 97 3d 03 d9 8b 2f ea 87 4b fa f0 f9 11 01 90 ed de d4 ca 08 15 bd 2b 6f ab 9a 84 06 bb c1 b3 bd 46 bd aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:29:59 - 22/10/26 13:29:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.8a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:29:59 - 22/10/26 13:29:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224003013			
Datos estampillados:	9x9YYW6igvFrC7RGmxyqFJPKJGo=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Sánchez Reyes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.